



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2018
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 41/2018-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Visto que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala de este Alto Tribunal¹, resolvió el recurso de reclamación 41/2018-CA, y determinó revocar el acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado en los autos de la presente controversia constitucional, por las siguientes razones:

PRIMERO: Es improcedente la controversia constitucional, al no satisfacerse lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa que promueve, carece de facultades para representar al Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19³ de la Ley Reglamentaria de la materia y resulta aplicable la tesis 1a. XIX/97, de la Primera Sala, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA"**⁴.

¹PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado en la controversia constitucional 71/2018".

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴ Tesis 1a. XIX/97, de la Primera Sala, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en la página 465, del tomo VI, agosto de 1997. Texto: "Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2018

En atención a lo anterior, se procede a dar cumplimiento a dicha resolución y en consecuencia, se

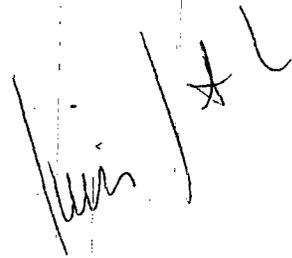
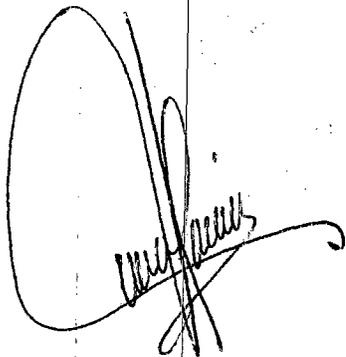
ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de reclamación 41/2018-CA.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archivese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EHC/edgb

facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."